

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por DEISY NOHELIA VELASQUEZ VARGAS, en nombre propio en contra COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: DEISY NOHELIA VELASQUEZ VARGAS

ACCIONADOS: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

VINCULADOS: DATACRÉDITO EXPIRIAN COLOMBIA SA y TRANSUNIÓN-CIFIN S.A.S.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que el 26 de diciembre de 2021, radico un derecho de petición ante la accionada, dado que solicitaba la documentación y el soporte del cumplimiento de los requisitos previos al reporte realizado ante las centrales de riesgo, establecidos en la ley.

Refiere que a la fecha, no ha recibido respuesta a su solicitud; por lo cual, solicita la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia se elimine el reporte realizado.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADOS

CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

Acude a través del apoderado general de CIFIN S.A.S. (TransUnion®), donde refiere que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información; además, que es el operador de información y no es el responsable del dato; por lo tanto, no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información que esta

reportado por las fuentes de la información, sin instrucción previa de la fuente.

Indica que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 31 de enero de 2022 a las 08:38:49 a nombre de DEISY NOHELIA VELASQUEZ VARGAS CC 1.002.278.002, frente a la entidad COLOMBIA MOVIL EPS- TIGO, se evidencio:

“Obligación No. 894038 con COLOMBIA MÓVIL ESP reportada en mora, con último vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora”.

Señala que dicha entidad, no puede calcular la caducidad del anterior dato, porque la fuente no ha señalado que la obligación sea insoluta con su fecha exacta de exigibilidad o de incumplimiento.

En el mismo sentido, refiere que los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador y que no le es dable modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente. Así las cosas, solicita sea desvinculado de la presente acción.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.,

Concurre a través del apoderado de EXPERIAN COLOMBIA S.A., donde manifiesta que revisada la historia crediticia de la accionante, expedida el 31 de enero de 2022, se encontró lo siguiente:

INFORMACION BASICA		NU81738	
C.C #01002278002 ()	VELASQUEZ VARGAS DEISY NOHELIA	DATA CREDITO	
VIGENTE	EDAD 29-35 EXP.06/10/05 EN SANTA ROSA DEL [BOLIVAR] 31-ENE-2022	
+AL DIA	*CTC COLOMBIA MOVIL 202112 N95890935 201306 204012	PRINCIPAL	
		ULT 24 -->[NNNN-----][-----]	
		25 a 47-->[-----][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND	CLAU-PER:000 PRINCIPAL
+PAGO VOL	CTC COLOMBIA MOVIL 201612 N95854889 201306 202012	PRINCIPAL	
		ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN]	
		25 a 47-->[NNNNNNNN-----][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND	CLAU-PER:000

Es decir, que la parte accionante no registra en su historial, ningún dato de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con COLOMBIA MÓVIL-TIGO.

Asimismo, que dicha entidad en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y

rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades y que en el presente caso, no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado.

Conforme a lo anterior, solicita se deniegue la solicitud en lo que respecta a dicha empresa y sea desvinculado

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P

Acude la apoderada general de la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., donde señala que, verificado los sistemas de gestión e información, no se evidencio que la accionante radicara la petición objeto de la presente tutela y anexa el soporte del sistema de radicación.

Sin embargo, señala que en aras de prestar un buen servicio, procedió a dar respuesta el día 31 de enero de 2022, bajo el radicado 11447108 y anexa copia de la respuesta.

En consecuencia, a la respuesta dada, refiere que la compañía reviso el caso y procedió con el ajuste sobre la cuenta de facturación 8361028364 dejando está cerrada y sin saldos pendientes por cancelar, por lo que, manifiesta que procedió a actualizar la información ante centrales de riesgo quedando la misma cerrada y sin historial negativo, y anexa los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, solicita se deniegue el amparo solicitado, por haberse configurado la figura de carencia actual del objeto por hecho superado.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 27 de enero de 2022, se avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por DEISY NOHELIA VELASQUEZ VARGAS, en nombre propio en contra COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., en donde, se vinculó a DATACRÉDITO EXPIRIAN COLOMBIA SA y TRANSUNIÓN-CIFIN S.A.S.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación a los derechos fundamentales de la señora DEISY NOHELIA VELASQUEZ VARGAS, por parte de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., ante la presunta falta de respuesta al derecho de petición radicado el 26 de diciembre de 2021, en relación con la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgos, si no se cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 1266 de 2008?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que la accionante está legitimada para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es la titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.¹ Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., como entidad a la cual, se remitió el derecho de petición.

Carencia actual de objeto

La Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada, puntualizó frente a la carencia actual de objeto lo siguiente:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por

¹ Ver Sentencia T-009/19.

*un lado, la carencia actual de objeto por **hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.** En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991".*

CASO CONCRETO

La señora DEISY NOHELIA VELASQUEZ VARGAS, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia ordenar a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., dar respuesta completa al derecho de petición presentado el 26 de diciembre de 2021.

Además, que se eliminen los reportes negativos ante las centrales de riesgos, si la accionada no se cumplió con lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

Del material obrante en el expediente, se evidencia copia del derecho de petición fechado de 26 de diciembre de 2021, sin embargo, no se evidencia soporte de la radicación ante la accionada.

En la contestación otorgada por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., refiere que revisado sus sistemas de información no se evidencio la petición radicada por la accionante, sin embargo manifiestan que procedieron a darle respuesta a la accionante mediante el ticket 11447108.

En relación con lo pretendido, indican que revisado el caso, se procedió con el ajuste sobre la cuenta de facturación 8361028364, dejando está cerrada y sin saldos pendientes por cancelar; así las cosas, aducen que se procedió a realizar la actualización de la información ante centrales de riesgo quedando la misma cerrada y sin historial negativo.

Por su parte, DATACRÉDITO EXPIRIAN COLOMBIA SA., indico que no se evidencia reporte negativo respecto de la accionante y TRANSUNIÓN-CIFIN S.A.S., refiere que la accionante tiene una *“Obligación No. 894038 con COLOMBIA MÓVIL ESP reportada en mora, con último vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora”*.

Así las cosas, el Despacho procede a resolver lo pretendió por la accionante, en razón a que lo solicitado en el derecho de petición, iba en caminado a la eliminación de los reportes negativos realizados por la accionada ante las centrales de riesgo, a lo cual, en efecto aconteció en el presente caso, dado que según lo manifestado por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, procedió a eliminar los reportes en las centrales de riesgo.

En igual sentido, en relación con la respuesta al derecho de petición radicado, pues si bien, no se acreditó la constancia de envió a la accionada, esta dio respuesta dentro del trámite de la presente acción.

Circunstancia que además, fue verificada por la escribiente del Juzgado quien se comunicó con el apoderado de la accionante el 04 de febrero de 2022 y le informo que se habían satisfecho las pretensiones referidas en la acción de tutela.

|
De las circunstancias narradas, se concluye que resulta evidente que nos encontramos ante el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse satisfecho las pretensiones contenida en la presente acción constitucional; lo que tuvo lugar entre la interposición de la presente acción y el momento de proferir la decisión de fondo, es decir, que se concretó la respuesta durante el curso de la presente acción, resultando por tanto, innecesaria una orden judicial al respecto.

Lo anterior, al amparo de la jurisprudencia constitucional que sobre el particular ha sostenido que *“cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”*, dando lugar a la configuración del mencionado fenómeno.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto, respecto de la acción de tutela instaurada por la señora DEISY NOHELIA VELASQUEZ VARGAS, en contra de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:

**Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9edbc1c282842612ceda2375d182e660387cdea08e2ad561ea015ff385261ad

1

Documento generado en 04/02/2022 02:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**